IESVS, MARIA, IOSEPH,

IN PROCESSV RECTORIS VNIVERSITATIS PRÆSENTIS CIVITATIS CÆSARAVGVSTÆ.

Contra Iuan Francisco Perdiguer.

DELINQVIO Iuan Francisco Perdiguer, faltando a la verdad, y al juramento, que prestò entrando a exercer su oficio, en dezir en la relacion de la captura, que los prendio a los contenidos, por amotinadores, y por auerle hecho al relatante, con otros sus complices, resistencia calificada.

No se contentò con el perjurio referido, pues en su deposicion dize, mediante juramento, y contra el hecho de la verdad, que en el patio de las comedias sacaron gran numero de espadas; y como consta por las deposiciones de los testigos produzidos por la Vniuersidad, de su respuesta a la interrogacion, y de otras deposiciones de sus propios testigos, se conuencen manifiestamente entrambas falsias.

La relacion dize assi: *Die 6. Decembris 1653. Cæsaraugustæ, coram me Notario causæ præsentis, comparuit Ioan. Franc. Perdiguer caput insidia, vt Officialis Re-*

gius, qui fecit relationem se cœpisse captos quosdam, vocatos Ioannem Hieronymum Muniessa, Laurentium Piedrafita, Ioannem Franciscum Alquezar, & Stephanum de Ordozain, in fragantia, & tempore illius durante, de amotinadores de la Ciudad, y de auer hecho resistencia calificada al relatante, y otros Oficiales Reales de la Corte, del dicho señor Zalmedina, y otras diuersas personas, que iban en su comitiua, y le dauan fauor, y ayuda: y no obstante, que el relatante, y otros Oficiales gritauan ayuda al Rey, resistencia, resistencia, dandoles diuersos empellones, y metiendo mano a diuersas armas, que lleuauan en su poder, gritando, y diziendo, a estos picaros matarlos a carabinaços, diziendolo por el relatante, y demas Oficiales, incitando, y mouiendo a sedicion, y motin, y otros sus complices por ellos gritando, que los auian de dexar, y no lleuarlos presos, y que los auian de quitar: y dado vna herida en la pierna a grande efusion de sangre, a vno llamado Iuan Tristan, soldado de acauallo de la guarda del Reyno, y que iba en su comitiua del relatante, y le daua fauor, y ayuda, y en fuerça de los Estatutos, y desafueros de la presente Ciudad.

Y en quanto a que no hizieron resistencia, lo prueua su confession, pues interrogado sobre si le auian hecho resistencia, respondio, que el que el lleuaua preso, no la hizo. La confession de la parte en este Reyno, es superior a todas las probanças, pues della etiam in criminalibus, resultat casus manifestus, Molin. *verb. confessio, vers. confessio inducit*, Obs. *Item de quocumque de fideiussoribus*, ibi: *Item de quocumque crimine quis accusatur: nisi fuerit manifestum per confessionem, vel per instrumentum*, &c. Luego està manifiestamente probado el perjurio, y conuencido en la falsia.

Fue

Fue V.S. feruido refponder a efte argumento, que la confefsion no fe contradize con la relacion, porque pudo fer, que otro de los que lleuauan prefos, hiziera la refiftencia, con que ferà verdadera la relacion.

A efta refpuefta fe replica, que en la relacion fe acumula el delicto nominatim a todos los que lleuauan prefos, como fe prueua de aquellas palabras de la relacion, ibi: *Hieronymum Munieffa, Laurentium Piedrafita, Ioannem Francifcum Alquezar, & Stephanum Ordazain, in fragantia, & tempore illius durante DE AMOTINADORES DE LA CIVDAD, Y DE AVER HECHO RESISTENCIA CALIFICADA al relatāte, y a otros Oficiales.* Con que no puede en la relacion excluirfe alguno de los referidos, a quien no comprehenda la relacion de auer hecho refiftencia, con que es inefcufable la falfia.

A mas del conuencimiento de fu confefsion, eftà probado concluyentemente, que no huuo refiftencia alguna, ni motin, ò fedicion, con feis teftigos, que los quatro coartan la negatiua refpecto del lugar, y tiempo; con que no fe podrà oponer la regla comun, que refiere Farin. *de oppofitione contra dicta teftium, q.65. num.214. Teftibus affirmantibus magis creditur, quam negantibus*: y como dixo Valenzuela *conf.41. n.79. Magis creditur duobus affirmantibus, quam mille negantibus.*

Pues la limitacion, que fin controuerfia entre los DD. trae en el *num.222.* dize: *Secus autem in negatiua coartat à loco, & tempore, quæ cum cadat in fenfum teftis, ficut affirmatiua, ideo non minus creditur teftibus fuper tali negatiua deponentibus, quam fuper affirmatiua, vt per* Baldum *in cap. cum in tua, num.1. verf. Item quod numerus, & ibi etiam* Immola *num.3. &* Abbas *num.2. verf. fecus coartata,* Anan. *num. 2. verf. ex quo* col-

collige, Aretinus *num. 6. extra de testibus*, Immola *in cap. licet causam, num. 25. vers. alias non videtur extra de probationibus*, Aretinus *in cap. in nostra, num. 20. vers. videntur tamen omnes prædicti, hoc intelligere quando negatiua est benè coartata, innumeros alios adducit* Farinac. *dict. num. 22.*

El preualecer la afirmatiua contra la afirmatiua, procede, como dixo Farin. *vbi proximè d. num. 221. In negatiua vaga, pura, & non coartata loco, & tempore. Tunc enim, quia talis negatiua non cadit in sensum testis, & de sui natura est improbabilis, cap. super his, in fine, extra de renuntiatione, cap. accusator 6. q. 5. l. actor. C. de probat. cum alijs in proposito cumulatis per* Fuluium Patian. *de probat. lib. 1. cap. 37. num. 1. & sequent.*

Los que prueuan la negatiua con precissa exclusion de todos los delictos, que se acumulan a los capcionados en la relacion referida, son Francisco Gracian, testigo segundo, por auer ido desde el principio que los prendieron, hasta que los encomendaron en la carcel, y tan cerca de los presos, que no tan solamente vio lo que hizieron, sino es que con distincion oyò lo que hablaron; y no viò, ni oyò, que ni con palabras, ni con obras hizieran resistencia, ò procuraran sedicion.

Iuan de Leisa test. 3. atesta lo mismo, restringiendo, y coartando el tiempo desde que los prendieron, hasta que los encomendaron al carcelero en las carceles comunes desta Ciudad: y esto por auerse hallado presente en todo lo sobredicho.

Pedro de Carca, y Torreblanca, test. 4. concluye en la misma conformidad: y aunque en su deposicion dize, que los perdio de vista desde las casas de las comedias, hasta las del Conde de Guimerà, para probar, que no se hizo resistencia, ni motin, dan razon suficiente: pues dize, que fue

cer-

cerca de dichos presos, y huuiera sabido, oido, y entendido, si se cometiera resistencia.

Simon Granada, prueua de vista, en que no hizieron resistencia alguna, ni solicitaron motin; antes bien, que vnos soldados de la guarda sacaron las espadas, y gritarõ resistencia contra este deposante, y otro, porque les dixeron, que no los lleuassen agarrados.

Alonso Muñoz, test. 6. prueua lo mismo, que el antecedente: y aunque en su deposicion dize, que por la mucha gente, que cargò, no viò prender a Mumessa. En quãto a que no hizieron resistencia, y motin, prueua concluyentemente, y dà razon bastante; pues remata su deposicion, diziendo como todos los otros testigos, que se han referido, que no pudiera auer sido, ni passado cosa alguna de lo sobredicho, que los testigos no lo huuieran sabido, oido, y entendido.

De estas deposiciones, se conuence la falsia de la relacion, pues de ellas se prueua con toda euidencia, que los presos no hizieron resistencia, ni dixeron, ò profirieron palabra alguna, por la qual se pudiera mouer motin, ni sedicion alguna: Luego deue castigarse como perjuro.

Califica lo mismo este dilema, que haze ineuitable la falsia. O la relaciõ se hizo por el delicto cometido antes de la captura, ò por el q̃ cometieron en el tiempo que los lleuauan presos. En el primer caso, no tan solamente por nuestras deposiciones, sino es tambien por las de los testigos producidos en defensa del acusado, consta claramente, que no huuo delicto de resistencia. Luego el auer dicho en su relacion, que los prendio por amotinadores, y resistentes, fue contra la verdad, y falsamente.

Y aunque en el tiempo que los lleuauan presos huuiessen hecho resistencia, y procurado alguna sedicion, ò motin, siempre serà la relacion falsa, porque como mira

al

al primer acto de prenderlos, no auiendose executado aquel por la resistencia, ò motin, que despues sucediò, no puede justificarse en la verdad el dezir, que los prendiò por resistentes; siendo assi, que no se auia cometido tal delicto al tiempo que los prendieron, antes bien para proceder conforme a la verdad deuia dezir, que los prendiò, porque inquietauan en las casas de las comedias, y que los encomendaua al carcelero, por auerle hecho en el camino resistencia, y procurado amotinar.

En quāto al segūdo caso, Querer q̄ la resistencia se aya cometido en el camino, es contra lo q̄ està probado por todos nuestros testigos: luego por entrābas partes es falsa la relacion; porq̄ para resistēcia calificada, que es el delicto de la relaciō, como dixo Barbos. *vot. decis. 66. lib. 2. n. 7.* ibi: *Calificata autē resistentia erit si ad manū operationem debentem sit cum Iudice, vel eius ministris in exercitio officij, l. milites, §. irruentes, ff. de re milit.* Put. *de Syndicat. verbo resist. cap. 2.* Farin. *quæst. 32. num. 45.* Calbalc. *de Brachio Regio par. 2. num. 55.* Cabal. *resol. crim. casu* 111. *à num.* 1.

Y los testigos contrarios, apoyan con sus deposiciones lo mismo q̄ defendemos, pues dellos resulta todo lo cōtrario a la relaciō, porq̄ no ay testigos en todos los 11. q̄ se hā producido para la defensa, que diga contra los presos, que profirieron palabra alguna injuriosa, ni hizieron resistencia calificada, lo que mas dizen es, que algunos estudiantes, de los que les iban siguiendo, dixeron algunas palabras injuriosas. Este delicto lo cometieron, los que dezian las injurias, y la pena no la han de padecer, ò sufrir los que no tienen culpa, y aplicar el delicto a quien no le ha cometido, mediante juramento, es falsia.

Y para que se vea quan segura es la verdad, de lo que se ha propuesto, se suplica a V.S. que se lean las depo-

ficiones de los teſtigos,quarto , y quinto , que dizen,que no ſe hizo reſiſtencia , y ſon de los que fueron aſsiſtiendo a los miniſtros de juſticia , haſta que los encomendaron en la carcel,con la regla , *teſtis contra producentem plenè probat.*

En quanto a la ſegunda falſia , eſtà la prueua ſin dificultad, pues ateſtan todos los teſtigos deſta parte,que no ſe sacò eſpada alguna,ni pudieron , ſin que los teſtigos lo vieran,coartando ſu depoſicion a tiempo , y lugar , para que perfectamente concluyeran el intento.

Y aunque en las depoſiciones de los teſtigos 2.y 11.digan,que vieron algunas eſpadas en el patio de las comedias,eſtà nueſtra probança ſuperior , pues los contrarios, como ſe ha viſto , no ſon ſino es dos , y los nueſtros ſon ſeis : con que eſtamos en la regla,vbi maior numerus teſtium ibi veritas:de qua Valenzuela *conſ.92. num.*207. y mas al intento en el *num.* 33. ibi : *Dixitque notabiliter* Franc. de Aret.*conſ.*13.*num.*13. *quod quando vnus teſtis reprobatur per plures,vel pauciores à pluribus,tunc poteſt illa vnus , vel illi pauciores dici conuicti de falſo. Et habentur perinde,ac ſi non fuiſſent teſtificati ſecundũ* Andr.de Iſerni *in Conſt.Regni Neapolis,quæ incipit vſurariorum tit.de vſuris,& in conſt.peſsimam, tit.de pœnis mulierum,quem ſequitur* Pariſ. *conſ.*58. *num.* 55. *lib.*4.*& conſ.*107. *num.*59. *vol.*1. Ioann. Maria Monticel.*tract.de teſtib.tom.*4.*tractat.fol.*277. *col.*4.

Eſtos fundamentos han obligado a eſta acuſacion, para que con el eſcarmiento , por la pena que ſe ha de imponer al acuſado,no ſe oculte vna verdad publica, y notoria,y ſe conſiga la ſeguridad en la verdad , como de el decreto de V.S.ſe eſpera.Die 17.menſ.Martij anni 1655.

El Doctor Ioſeph Ozcariz, y Belez.

[illegible] de los [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
do a los ministros de [illegible] [illegible]
ren en la [illegible] la regla, [illegible]
[illegible].

En quanto a [illegible], esta [illegible] [illegible]
cultad, [illegible] [illegible] [illegible]
se la [illegible] alguna [illegible]
viesen, conviniendo [illegible]
que [illegible]

Y aunque en [illegible]
gan [illegible] que [illegible]
du [illegible] nuestra [illegible]
como se ha visto, no son [illegible]
seis: aunque estamos en la regla, [illegible]
stium sit veritas, de qua Valençuel. consil. 92. [illegible]
mas al intento en el num. 33. ibi: [illegible]
Franc. de Arct. consil. 43. num. 13. [illegible]
reprobat [illegible]
test [illegible]
Et [illegible]
[illegible] Anto. de Ileron in Consil. Regni [illegible]
[illegible] tit. de [illegible] & in consil. [illegible]
[illegible] quem sequitur Paul. consil. 58. num. [illegible]
lib. 4. & consil. 107. num. 59. vol. 1. Ioann. Maria Mon-
cel. tract. de [illegible] tom. 4. tractat. fol. 177. col. 4.

Estos fundamentos han obligado a esta acusacion, pa-
ra que con el escarmiento, por la pena que se ha de im-
poner al acusado, no se oculte vna verdad publica, y no-
toria, y se consiga la seguridad en la verdad: como de el
decreto de V. S. se espera. Die 17. mens. Martij anni 1655.

El Doctor Ioseph Ozcariz,
y Belez.